



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502861

Solicitud de Información: 330024625000667

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

III.- SOLICITUD. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:



"Proporcionar el número de "narcotúneles", o bien estructuras subterráneas ilegales, localizados en los Estados de la frontera norte del país en los últimos 10 años. (Favor de desglosar por año, municipio, entidad federativa y, en su caso, cantidades de sustancias ilícitas incautadas en el lugar, así como personas detenidas)." (Sic)

IV.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

V.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/AG/020/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

VI.- PRÓRROGA. El veintiocho de abril del dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

VII.- RESPUESTA. El catorce de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio sin número, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su solicitud de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la respuesta correspondiente se encuentra a su disposición, motivo por el cual se le solicita informe a esta unidad, a través del correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, la modalidad en la que requiere su entrega, esto es mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)



VIII.- RECURSO DE REVISIÓN. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la persona recurrente interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"No entregaron la información solicitada. Pidieron que se pagará por información que es de libre acceso y que fácilmente se pudo enviar vía electrónica." (Sic)

IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.



XIV. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El once de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos del sujeto obligado. El cinco de agosto de dos mil veinticinco, se recibió el oficio de alegatos FGR/UETAG/003531/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATO

UNICO. *Derivado del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que no le asiste razón y deviene infundado, toda vez que este sujeto obligado inicialmente en aras de garantizar el acceso a la información puso a disposición la respuesta al peticionario, solicitando que especificara el medio de reproducción y envío de la misma.*

En ese sentido, como se señaló en los antecedentes, el 15 de mayo de 2025, el peticionario solicitó que la respuesta se remitiera a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante correo electrónico, por ende, el 27 de mayo de dicha anualidad, esta Institución procedió al envío de la misma en las modalidades requeridas sin costo alguno, situación por la cual, resulta contrario a lo argumentado por la parte recurrente en su agravio.

No se omite manifestar que la documentación señalada con antelación, así como la notificación de esta, se adjuntan al presente como medio de convicción.

Por lo expuesto y toda vez que esta Institución modificó su actuar, se concluye que existen elementos suficientes para determinar que los agravios hechos valer por la persona recurrente han quedado sin materia, por lo que resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo anterior, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.



SEGUNDO.- En su oportunidad y previo los trámites legales correspondientes se **sobresea** el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, fracción I y 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

Adjunto al referido escrito, el sujeto obligado tuvo a bien remitir las siguientes documentales:

- Copia de correo electrónico de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual hizo de conocimiento de la persona recurrente el oficio número FGR/UETAG/002064/2025.
- Oficio FGR/UETAG/002064/2025, de veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual dio respuesta a la solicitud del particular en los términos siguientes:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"Proporcionar el **número de "narcotúneles", o bien estructuras subterráneas ilegales, localizados en los Estados de la frontera norte del país en los últimos 10 años**. (Favor de desglosar por año, municipio, entidad federativa y, en su caso, cantidades de sustancias ilícitas incautadas en el lugar, así como personas detenidas)."}*

Posterior a realizar un análisis a su petición, se advierte que requiere diversos datos inherentes a los Estados de la frontera al norte de los Estados Unidos Mexicanos, es decir de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo Leon y Tamaulipas, situación por la cual para obtener información más detallada respecto a lo solicitado, se sugiere dirija su petición ante las Fiscalías y/o Procuradurías Generales de Justicia de dichas Entidades Federativas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el vínculo electrónico siguiente:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Precisado lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de la búsqueda realizada atendió su solicitud en los siguientes términos:



Requerimiento 1.- "Proporcionar el número de "narcotúneles", o bien estructuras subterráneas ilegales, localizados en los Estados de la frontera norte del país en los últimos 10 años. (Favor de desglosar por año, municipio, entidad federativa...)."

Respuesta.- Durante el periodo comprendido del año 2015 al 2025, esta Fiscalía General de la República, localizó el registro de 20 de estructuras subterráneas ilegales desagregado por año, Entidad Federativa, tal como se muestra a continuación:

Año	Entidad Federativa	Número de túneles
2016	Baja California	4
2016	Sonora	1
2017	Baja California	2
2017	Sinaloa	1
2018	Baja California	1
2018	Sonora	1
2019	Baja California	1
2019	Sonora	2
2020	Baja California	1
2020	Sonora	1
2023	Chihuahua	1 (Desagüe pluvial)
2025	Chihuahua	1
2025	Sinaloa	2
2025	Sonora	1

Requerimiento.- "municipio..." .

Respuesta.- Se precisa que los sistemas institucionales son susceptibles de acceso en los términos en los que ésta se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas, por lo que no se cuenta con el nivel de detalle que permite identificar y proporcionar el municipio respecto de lo solicitado.

Requerimiento.- "Así como personas detenidas".

Respuesta.- Durante el periodo comprendido del año 2015, al mes de octubre de 2019, esta Fiscalía General de la República, localizó el registro de 25 personas detenidas derivado de la localización de estructuras subterráneas ilegales, como se muestra a continuación:

Año	Número de detenidos.
2016	13
2017	4
2018	7
2019	1



Ahora bien, por lo que atañe a noviembre de 2019 a la fecha de ingreso de su petición, se precisa que el **Registro Nacional de Detenciones**¹ fue implementado en todo el territorio nacional a partir del 23 de noviembre de 2019, respecto a detenciones por delitos del fuero federal y, a partir del 1 de abril de 2020, para detenciones por delitos del fuero común, del cual la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** es la encargada de su administración y operación, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, por tal razón, a partir de esa fecha podrá solicitar ante dicho sujeto obligado los registros correspondientes.

En virtud de ello, se sugiere formule su requerimiento ante ese sujeto obligado, mismo que podrá realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el siguiente hipervínculo:

<https://plataformadetransparencia.org.mx/>

Requerimiento.- "...en su caso, cantidades de sustancias ilícitas incautadas en el lugar"

Respuesta.- De la lectura a su solicitud se advierte que requiere información relacionada con "**incautaciones**", por lo cual, se le informa que dentro de las atribuciones con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, a través de sus unidades administrativas competentes únicamente podría conocer de la realización de **aseguramientos ministeriales**, y no así de "incautaciones y/o decomisos".

En ese sentido, es oportuno manifestar que el aseguramiento, es una medida cautelar que se realiza durante la investigación de la comisión de un delito, en tanto que, el decomiso/incautación, es el apoderamiento o desposesión de bienes que son instrumentos, objetos o productos del delito que realiza la autoridad judicial, a través de sentencia.

A mayor abundamiento, se realiza la transcripción de los artículos 40 del Código Penal Federal; 229, 230 y 250, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales son del tenor literal siguiente:

"CÓDIGO PENAL FEDERAL"

Artículo 40.- El Órgano jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados



durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

Artículo 250. Decomiso

La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio."

*Lo anterior corrobora, la distinción respecto de los términos "**aseguramiento**" e "**incautación**", precisándose que el primero lo lleva a cabo el Ministerio Público, en tanto que el segundo, se efectúa mediante sentencia por un órgano jurisdiccional (autoridad judicial).*

Como consecuencia de lo anterior, se le sugiere que dirija su petición ante el Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la siguiente liga electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Finalmente, se hace saber que la presente respuesta se emite de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior, toda vez que, de la armónica interpretación del precepto legal antes mencionado, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, lo que implica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, no así la generación de nuevos documentos.



Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin más por el momento reciba un saludo." (Sic)

c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

d) Cierre de instrucción. El veintiuno de agosto del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

e) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

f) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que conforman el expediente, se tiene que previo al estudio de fondo, es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el 14 de mayo de 2025 y la persona recurrente impugnó la misma el 23 de mayo del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII. La orientación a un trámite específico.**

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente.



En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos se puede advertir de forma preliminar que, en el caso en concreto, se actualiza la fracción VII del precepto legal en cita, es decir, la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:



- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Ahora bien, en relación con la **fracción III**, no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante que, al momento de formular alegatos, el sujeto obligado acreditó que remitió al particular, mediante correo electrónico, el oficio FGR/UETAG/002064/2025 que contiene la respuesta a la solicitud, situación que será considerada al momento de emitir su pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, tal y como se advierte de los antecedentes, una persona solicitó a la Fiscalía General de la República información relacionada con "narco túneles" o estructuras subterráneas ilegales, con un desglose por año, municipio, entidad federativa, cantidades de sustancias ilícitas incautadas en el lugar y personas detenidas.

En atención a lo anterior, se tiene que, mediante respuesta primigenia, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que la respuesta se encontraba a su disposición, motivo por el cual solicitó que, a través de correo electrónico institucional, informara la modalidad en la que requería su entrega: consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio del cual manifestó como motivo de agravio que el sujeto obligado no entregó la información solicitada y que se pidió el pago por información que es de libre acceso y que fácilmente pudo ser enviada vía electrónica.

En etapa de alegatos, el sujeto obligado manifestó haber modificado su actuar toda vez que remitió al particular, vía correo electrónico, el oficio que contiene la respuesta a la solicitud, para lo cual adjuntó las constancias que así lo acreditan.



CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios del particular, tomando en consideración las actuaciones de las partes y en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En respuesta inicial, el sujeto obligado emitió ocурso a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante que la respuesta correspondiente se encontraba a su disposición, por lo que solicitó que a través de correo electrónico institucional informara la modalidad en la que requería su entrega, es decir, consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Posteriormente, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la puesta a disposición realizada por la Fiscalía General de la República, toda vez que no se entregó la información solicitada, y que se pidió que pagara por información que es de libre acceso y que la misma pudo ser remitida vía electrónica.

Ahora bien, resulta importante tomar en consideración que, en alegatos, el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que notificó al particular, vía correo electrónico, la respuesta que atiende lo requerido, y solicitó sobreseer el presente recurso en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relatadas circunstancias, si bien subsanó lo relativo a la modalidad de entrega de la información, resulta procedente realizar un estudio tendiente a verificar si la respuesta otorgada atiende a lo requerido.

En ese sentido, se tiene que la información que fue requerida se encuentra relacionada con "narco túneles" o estructuras subterráneas ilegales localizadas en los Estados de la frontera norte del país en los últimos 10 años, considerando el siguiente nivel de desglose:

- Por año.
- Por municipio.
- Por Entidad Federativa.
- Cantidades de sustancias ilícitas incautadas.
- Personas detenidas.



En atención a ello, el sujeto obligado proporcionó diversos cuadros informativos relacionados con estructuras subterráneas ilegales localizadas durante el periodo de dos mil quince a dos mil veinticinco, desagregadas por año, entidad federativa y personas detenidas.

Ahora bien, en relación con el requerimiento consistente en "cantidades de sustancias ilícitas incautadas", el sujeto obligado tuvo a bien realizar una distinción entre "incautaciones" y "aseguramientos ministeriales", precisando que la Fiscalía General de la República, a través de sus unidades administrativas competentes únicamente conocen de aseguramientos, razón por la cual sugirió que la solicitud fuera dirigida al entonces Consejo de Judicatura Judicial (hoy Tribunal de Disciplina Judicial).

En relación con la orientación realizada por el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Código Penal Federal

"Artículo 40.- El Órgano jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio."

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

(...)



Artículo 250. Decomiso

La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio."

De la normativa en cita, es posible advertir que el sujeto obligado únicamente cuenta con facultades para conocer sobre aseguramientos ministeriales, por lo que la orientación realizada por el sujeto obligado resulta procedente.

Por otro lado, es menester señalar que, por cuanto hace al desglose por "municipios", el sujeto obligado indicó:

"Respuesta.- *Se precisa que los sistemas institucionales son susceptibles de acceso en los términos en los que ésta se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas, por lo que no se cuenta con el nivel de detalle que permita identificar y proporcionar el municipio respecto de lo solicitado." (Sic)*

Al respecto, de la respuesta proporcionada, se advirtió que el sujeto obligado no indicó a cuáles unidades administrativas turnó el requerimiento de información, por lo que no es posible tener certeza de si éstas activaron el procedimiento de búsqueda dentro de sus archivos o, en su caso, del criterio empleado para localizar la totalidad de la información requerida, toda vez que se limitó a manifestar:

"Precisado lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de la búsqueda realizada atendió su solicitud en los siguientes términos." (Sic)

En ese sentido, con el fin de determinar cuáles unidades administrativas del ente recurrido resultan idóneas para conocer sobre lo requerido, es necesario puntualizar que la fracción IV del artículo 196 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, establece que:

"Artículo 196. Facultades de la persona titular de la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional.

IV. Analizar la información estadística de la Institución relacionada con la investigación y seguimiento de los procesos penales, como fuente de datos oficiales de la Fiscalía General, siendo el insumo para la elaboración de informes y estudios que sean requeridos, bajo la permanente coordinación con las Unidades Administrativas en el suministro de la información;"



Del precepto normativo se advierte que el sujeto obligado cuenta con una unidad administrativa que por sus facultades y atribuciones resulta competente para conocer de lo requerido; sin embargo, no se advierte que se hubiese realizado la búsqueda de la información en la misma.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de la materia que establece:

"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En relatadas circunstancias, esta Autoridad Garante no tiene certeza de que el sujeto obligado hubiese cumplido con el procedimiento previsto en el precepto en cita, toda vez que no se indicaron las unidades administrativas a las que turnó la solicitud de acceso a la información y por ende no se tiene la certeza de que realizó una búsqueda exhaustiva de la información, o bien, del criterio utilizado para ella.

Sin óbice de lo anterior, es dable precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General en la materia, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características de la información o del lugar donde se encuentren, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de información, es decir, no tienen la obligación de elaborar documentos *ad hoc*.

Ahora bien, como consecuencia de lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **modificar** la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida dentro de todas sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional, adscrita a Oficialía Mayor, e informe el resultado obtenido al particular, proporcionando, en su caso, la información localizada conforme obre en sus archivos.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución; asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la citada Ley, se comienza al sujeto obligado para que en un término no mayor a 3 días hábiles, posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.